

E/R
14/10
9



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO
08 MAY 2024
Recibido. 14:21 Hs.
Exp. N° 53750 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:



**REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD
PESQUERA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - La presente ley regula la actividad pesquera, entendiéndose a ésta como la captura o producción de peces, en cualquiera de sus modalidades y ámbitos, incluida la acuicultura, dentro de la provincia de Santa Fe.

La actividad pesquera se distingue en dos fases o etapas:

- A) Contempla al pez desde su hábitat, hasta su extracción, e incluye: la cría y reproducción de la fauna íctica, la pesca artesanal y recreativa, y/o la captura, y sus métodos, la investigación de los recursos pesqueros, la práctica de la Acuicultura hasta la obtención del producto y todas las medidas tendientes a que sea una actividad sustentable y respetuosa con el medio ambiente; y,
- B) Contempla al pez desde su extracción hasta el consumidor final del mismo, e incluye: la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de recolección, desembarco, transporte, registro de pescadores, embarcaciones, productos provenientes de la Acuicultura,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



elaboración, depósito y comercialización, consumo, transportes, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - La presente ley tiene por objeto:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros;
- b) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se basen en estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías y los ecosistemas;
- c) Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías y la convivencia entre las partes que pretenden diferentes usos de los recursos naturales;
- d) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros;
- e) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones con las que se comparta el mismo ecosistema, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná;
- f) Promover el aprovechamiento del producto de extracción y de la Acuicultura para incrementar su agregado de valor;
- g) Promover el consumo de la carne de pescado de río, sea de extracción o de acuicultura, garantizando el manejo de la cadena de producción y realizando campañas de difusión sobre potenciales mercados provinciales y nacionales;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



- h) Promover el desarrollo de las comunidades vinculadas a la pesquería, tanto comercial como recreativa, articulando con el Estado las acciones necesarias para el ordenamiento territorial, acondicionamiento de ámbitos accesibles y seguros para los pescadores, caminos, transporte vial y fluvial, infraestructura, cadenas de frío, plantas procesadoras, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones;
- i) Promover la pesquería recreativa, como actividad de esparcimiento que involucra a la comunidad, sin distinción alguna, incentivando buenas prácticas y el cuidado del medio ambiente;
- j)- Promover la Acuicultura con el propósito de generar nuevos espacios de trabajo y sustentabilidad de la actividad pesquera;
- k)- Promover y asegurar la formación y capacitación del pescador artesanal y el deportivo;
- l)- Difundir y promocionar por todos los medios necesarios a la población santafecina en su conjunto los propósitos de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 3 - El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o aquel que en el futuro lo reemplace, actuará en calidad de autoridad de aplicación de la actividad prevista en la etapa A) del artículo primero de la presente Ley. Podrá delegar en otros organismos las funciones de control y fiscalización y desarrollará su labor en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 4 - El Ministerio de Desarrollo Productivo o aquel que en el futuro lo reemplace, actuará en calidad de autoridad de aplicación de la actividad prevista en la etapa B) del artículo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

primero de la presente. Dicho organismo deberá actuar en coordinación con las Carteras de Medio Ambiente y Cambio Climático y Salud, en este último caso a través de la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria.

CAPITULO II

DE LA PRIMERA ETAPA DE LA PESCA

ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, en calidad de Autoridad de Aplicación de esta etapa, realizará monitoreos permanentes, tanto de la población como de la distribución por especie, para fijar anualmente volúmenes de extracción, tallas, especies y vedas, en cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente Ley. Asimismo, actuará ante los organismos competentes o iniciará acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 6 - El Centro Científico, Tecnológico y Educativo "Acuario del Río Paraná", dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, actuará en calidad de órgano de consulta y colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 7 - En el caso de la Pesca Artesanal, la autoridad de aplicación podrá establecer un cupo máximo de extracción para



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

toda la Provincia, por año y por especie, como así también las tallas mínimas admisibles por especie.

ARTÍCULO 8 - Cuando se trate de los cupos exportables que fija el Estado Nacional, estos podrán ser distribuidos en su totalidad o en la cantidad correspondiente a los cupos de extracción, indicados por la autoridad de aplicación. Ésta a su vez aconsejará al Ministerio de Desarrollo Productivo para su distribución entre los establecimientos autorizados para tal fin, en los términos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Para la Pesca Recreativa, la autoridad de aplicación establecerá las normas y requisitos, artes de pesca, tallas mínimas y cupos máximos de ejemplares a retener por pescador y por especie, incluyendo la regulación de los concursos y/o eventos de pesca.

ARTÍCULO 10 - En caso de anormalidades de orden físico, químico, biológico o de otro tipo, en aguas provinciales que pudieran poner en peligro la fauna íctica o el ecosistema, la Autoridad de Aplicación, de manera fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, podrá fijar vedas temporarias suspendiendo parcial o totalmente toda actividad o modificar el volumen de extracción máximo, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna.

ARTÍCULO 11 - La autoridad de aplicación propenderá a adoptar medidas de protección y conservación de la fauna



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



de peces en zonas limítrofes con otras provincias o en áreas de interés común, mediante acuerdos de cooperación para la concreción de normas compatibles que incluyan medidas para la captura, unificación de los aparejos y cualquier otra de interés común.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PESCA

ARTICULO 12 - A los efectos de la presente ley, considérase "pesca" todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática que se encuentren en su hábitat natural.

ARTÍCULO 13 - Se reconocen las siguientes modalidades de pesca, en todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezcan la presente ley y su reglamentación, a saber: a saber:

- a) La pesca recreativa;
- b) La pesca artesanal, comercial y de subsistencia; y,
- c) La pesca con fines científicos y/o educativos.

ARTÍCULO 14- La autoridad de aplicación, o el organismo que esta indique, otorgará licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente Ley y sus normas reglamentarias. Las licencias o



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

permisos tendrán la vigencia que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 15 - Créase la modalidad de Cursos de Capacitación Pesquera, que podrán tener carácter virtual y serán impartidos o supervisados por los Ministerios de Ambiente y Cambio Climático y de Desarrollo Productivo, o cualquier otro organismo que al cual se le encomiende tal labor, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

TITULO I

De la Pesca Recreativa

ARTÍCULO 16 - Se entiende por pesca recreativa a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

ARTICULO 17 - Todo pescador recreativo debe poseer y exhibir a requerimiento del Órgano de Control y Fiscalización, durante la pesca o transporte de pescados, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

ARTICULO 18 - Durante los períodos de veda, se permite la pesca con devolución obligatoria, debiendo hacerse en las mejores condiciones posibles para la supervivencia de las distintas especies.

ARTÍCULO 19 - Los pescadores recreativos podrán contratar un guía de pesca autorizado para tal fin por la Autoridad de Aplicación, cuya actividad será regulada en la reglamentación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



TITULO II

Del Dorado "salminus brasiliensis".

ARTICULO 20 - Declárase al Dorado "Salminus brasiliensis", Pez Turístico Provincial.

ARTÍCULO 21 - La pesca de esta especie en cualquiera de sus modalidades así como su acopio, venta, tenencia y transporte en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, será regulada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22 - La Autoridad de Aplicación podrá limitar el número de piezas extraídas y/o establecer periodos de veda específicos para esta especie, permitiendo su pesca solamente en forma deportiva y con devolución obligatoria o fiscalizando las piezas autorizadas y precintadas previo abono de un canon a fijar en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 23 - La Autoridad de Aplicación determinará las zonas a habilitar para pesca recreativa en coordinación con la Secretaría de Turismo de la Provincia.

ARTICULO 24 - En sus acciones promocionales, la Secretaría de Turismo de la Provincia de Santa Fe, adoptará al Dorado "Salminus brasiliensis" como símbolo del producto de la pesca recreativa.

TITULO III

De la Pesca Artesanal



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



ARTICULO 25 - A los fines de la presente ley, entiéndese por Pesca Artesanal a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines comerciales o de subsistencia, por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 26 - Se define como Pescador Artesanal a aquel sujeto que practica la pesca dentro de un radio de cien (100) kilómetros del lugar donde posee su domicilio y destina el producto de la misma al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión y siempre cumpliendo con esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 27 - Toda persona humana que se dedique a la pesca artesanal en aguas de jurisdicción provincial deberá estar perfectamente identificada y contar con un permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación o el órgano que ésta indique.

ARTÍCULO 28 - El permiso de Pescador Artesanal es personal e intransferible. Su obtención, caducidad y demás aspectos inherentes al mismo, serán establecidos en la reglamentación de la presente ley. La titularidad del mismo se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal deberá llevar consigo durante las actividades de captura y colocación del producto y exhibir a requerimiento de cualquier autoridad competente.

ARTICULO 29 - Se promoverá la igualdad de derechos y oportunidades, con políticas diferenciadas en aras de la equidad e igualdad de género, implementándose mejoras que faciliten la participación de las mujeres en la generación de productos alimenticios provenientes de la pesca; incluyendo la extracción, la transformación, la comercialización y el consumo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



garantizando las condiciones necesarias para el trabajo decente. Se controlará la efectiva implementación de las prohibiciones de todas las formas de trabajo infantil de conformidad con lo establecido en la respectiva legislación.

ARTÍCULO 30 - La Autoridad de Aplicación determinará los materiales, cantidad de paños, longitud máxima y aberturas mínimas en el tejido de mallas para el ejercicio de la pesca artesanal. Si se utilizare embarcación, la misma deberá estar registrada por la Autoridad de Aplicación y matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA), como así también reunir los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 31 - Prohíbese la tenencia en todo el territorio de la Provincia de redes o aparejos, destinados a la pesca cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente ley, quedando exceptuados los casos en los que se demuestre que son elementos en tránsito hacia otras provincias donde estén autorizados.

ARTICULO 32 - Se incluyen dentro de las actividades de la pesca artesanal, la pesca de subsistencia, la pesca o crianza de carnadas vivas y/o de peces ornamentales, que serán reguladas en la reglamentación de esta ley.

TITULO IV

De la Pesca con fines Científicos y Educativos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



ARTICULO 33 - La pesca con fines científicos, técnicos y educativos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, la cual podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el año, cualquiera sea la talla y especie de los peces o el medio de captura empleado.

ARTICULO 34 - Para la obtención del permiso especial, deberán presentar un proyecto en donde se defina claramente el objetivo propuesto, el tiempo aproximado de duración, la zona de actuación y la identificación de una o dos personas responsables. De igual manera, un compromiso por escrito de que una vez concretado el estudio correspondiente, se presentará un informe con las conclusiones del trabajo y/o las publicaciones realizadas. El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo deberá ser tenido especialmente en consideración por la autoridad de aplicación previo al otorgamiento, en su caso, de otro permiso especial que pudiere solicitar el incumplidor. La reglamentación podrá prever, ante la verificación del referido incumplimiento, la suspensión temporal o definitiva del otorgamiento de un nuevo permiso especial, debiendo a tal efecto ponderar la gravedad de tal incumplimiento.

ARTÍCULO 35 – Prohíbese en el ejercicio de la pesca, cualquiera sea su modalidad y las actividades vinculadas a la misma:

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces;
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos;
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática;
- e) Pescar en lugares insalubres;
- f) Introducir a cualquier curso o espejo de agua, especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación;
- g) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, en la reglamentación o por la Autoridad de Aplicación;
- h) Todas las "tomas de agua", cualquiera fuere su objetivo, de los ríos, arroyos y otros cuerpos de agua, del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.

ARTÍCULO 36 - Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público. El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas, podrá ser reglamentado, para la mejor conservación de la fauna íctica.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



ARTÍCULO 37 - Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.

ARTICULO 38 - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter local, provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de los recursos ícticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ARTICULO 39 - La Autoridad de Aplicación creará un Registro en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, guías de pesca, asociaciones, clubes, federaciones con personería jurídica que se dediquen a la pesca en cualquier modalidad y cualquier dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. Este Registro se mantendrá actualizado y será de carácter público, debiendo la autoridad de aplicación habilitar su consulta a través del sitio web que la autoridad de aplicación utilice a tal efecto.

CAPITULO IV DE LA SEGUNDA ETAPA.

ARTÍCULO 40 - La Autoridad de Aplicación a la que se alude en el artículo 4 de la presente ley, entenderá en toda actividad relativa al acopio, traslado, comercialización e industrialización de los productos de la pesca.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 41 - Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea el eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes *máximos* y *mínimos* estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación, la cual podrá autorizar dicha actividad previo informe del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero. Las empresas ya existentes deberán adecuar su actividad en los términos y con los alcances que prevea al respecto la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 42 - La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto los ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca o la Acuicultura, quedan alcanzados por los términos de la presente ley. Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a la Provincia. La reglamentación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 43 - Toda persona humana o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer licencia habilitante e inscribirse en el registro que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.

ARTICULO 44 - La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca artesanal, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía de tránsito Provincial o Federal respectiva.

ARTICULO 45 - Prohíbese el tránsito, comercialización e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, cuando se hallaren en contravención con las normativa vigente.

ARTICULO 46 - Prohíbese la pesca de cualquier especie de la fauna de peces con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo.

ARTICULO 47 - Exceptuase de la prohibición prevista precedentemente a aquellos casos en los que la materia prima a utilizar para dicha elaboración proceda de los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), cuya instrumentación quedara sujeta a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 48 - El Ministerio de Desarrollo Productivo establecerá Puertos de Fiscalización de productos de la pesca, sea de extracción o provenientes de la Acuicultura, pudiendo, a tales fines, suscribir convenios con Municipios y Comunas, cobrando las tasas que se fijan por su actuación.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



ARTÍCULO 49 - Los Puertos de Fiscalización deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley en todo lo relativo a sus funciones, normas edilicias, contenido y ubicación.

ARTICULO 50 - Las funciones de los Puertos de Fiscalización serán las de fiscalizar el producto de la pesca que presente el pescador artesanal, el acopiador o en su caso el recreativo, verificando que cumplan los requisitos que prevea la reglamentación de la presente ley en cuanto a especies admitidas y sus medidas. La Agencia Santafecina de Seguridad Alimentaria podrá verificar la aptitud para el consumo humano de los productos de la pesca.

ARTICULO 51 - Establécese la obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescado, tanto para el ámbito provincial como para el ámbito Interjurisdiccional. La guía deberá en todo momento acompañar la carga transportada y en ella se debe identificar si proviene de la extracción o de la acuicultura.

ARTÍCULO 52 - La Autoridad de Aplicación fijará los cánones y tasas que se generen por la actuación del puerto fiscalizador y se lo comunicará a los Municipios y Comunas con los que haya celebrado convenios.

ARTICULO 53 - La Autoridad de Aplicación reglamentará el formato y la implementación de las Guías de Transporte de Pescado desde su origen hasta el destino final y las Guías de removido o desglose cuando la carga se comercialice fraccionada o luego de ser procesada y la tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial por unidad y por especie.

ARTICULO 54 - Los Municipios y Comunas que hayan celebrado convenios con el Ministerio de Desarrollo Productivo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte de Pescado en el ámbito Provincial y suministrar el personal para que realice las funciones de fiscalización, el cual será capacitado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y el Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTICULO 55 - Las Guías de Transporte de Pescado serán confeccionadas por el pescador, transportista o acopiador, en el momento de efectuar la carga del pescado. El transportista entregará las Guías de Transporte de Pescado con sus correspondientes copias en el Puerto de Fiscalización más próximo al lugar de carga, o en su defecto, en la Comuna o Municipio que estuviese habilitado por convenio. El Puerto de Fiscalización entregará el original a la persona que va a realizar el transporte y retendrá la o las copias para su posterior remisión a la Autoridad de Aplicación o a quien ella indique.

ARTÍCULO 56 - Los fondos recaudados en concepto de tasas, serán destinados al Puerto de Fiscalización o, en su caso, al Municipio o Comuna con el cual se hubiere celebrado el correspondiente convenio. Los recursos provenientes de dicha tasa deberán ser utilizados, únicamente, para solventar gastos que se originen en el marco de las tareas de fiscalización y control.

CAPITULO V

DE LA ACUICULTURA

ARTICULO 57 - Entiéndase por acuicultura a aquella actividad dedicada a la producción de organismos acuáticos, sean estos animales o vegetales, con ciclos de vida parcial o total,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desarrollados en aguas dulces, saladas o salobres; incluyendo las tecnologías aplicadas para las formas o modos de confinamiento, alimentación, sanidad, procesado y transporte. Actuará en calidad de autoridad de aplicación aquella que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 58 - La presente tiene por objeto regular y fomentar el desarrollo de la actividad de la acuicultura dentro de la provincia de Santa Fe. Los objetivos particulares que se persiguen son los siguientes, a saber:

- a) Propiciar el desarrollo integral y sustentable de la actividad productiva de la acuicultura, orientándola como fuente de alimentación, empleo y rentabilidad, garantizando el uso sustentable de los recursos (suelo, agua, organismos acuáticos); así como la optimización de los beneficios económicos a obtener en condiciones de armonía con la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad;
- b) Proponer el ordenamiento territorial, el fomento y la fiscalización de la actividad;
- c) Propender a la preservación o la recuperación de los recursos acuáticos del territorio provincial, por medio de la acuicultura de repoblamiento, en caso de necesidad y cuando así lo indicaren estudios previos;
- d) Promover el desarrollo socioeconómico, cultural y profesional de los actores del sector acuícola, desarrollando y/o mejorando principalmente las economías regionales mediante programas específicos;
- e) Establecer bases y mecanismos de coordinación entre la autoridad provincial y las comunales/municipales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



- f) Apoyar y facilitar la investigación científica, especialmente aquella dirigida a los aspectos de desarrollo tecnológico en materia de acuicultura;
- g) Promover la capacitación de productores, profesionales, técnicos, pescadores artesanales, operarios y estudiantes;
- h) Establecer las bases de control de la producción en materia de acuicultura, en coordinación con las autoridades comunales/municipales competentes; y,
- i) Apoyar el agregado de valor al producto cosechado, impulsar su comercialización, calidad, trazabilidad, etiquetado e inocuidad; así como toda otra certificación que sirva a su promoción y competitividad en el mercado provincial, nacional e internacional, junto al aumento de volumen obtenido en todas sus variantes, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTICULO 59 - Será responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático el manejo sustentable de los recursos acuícolas, la conservación del medio, la restauración del mismo de ser necesario y la protección de aquellos ecosistemas en los que se realicen cultivos de peces u otros organismos acuáticos. A estos fines, procederá a la determinación de la "capacidad de carga" o "capacidad de soporte" de los mismos con el objeto de sustentar las potenciales unidades de cultivo. De esta forma, los sistemas acuáticos públicos, naturales o artificiales, sometidos a producción acuícola se mantendrán en condiciones sustentables en el tiempo, soportando producciones acordes a sus características biológicas.

ARTICULO 60 - Las principales tecnologías empleadas en producción acuícola podrán desarrollarse en los diversos recintos



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(infraestructuras destinadas al cultivo) que abarquen estanques, tanques, piletas, corrales, jaulas, líneas suspendidas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos) u otro tipo que pueda existir a futuro a partir de la aplicación de nuevas tecnologías a la actividad. Por su lado, los sistemas de producción acuícola podrán ser planificados como extensivos, semintensivos e intensivos, según la densidad utilizada en cultivo y el grado de tecnología aplicado.

ARTICULO 61 - El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático podrá conceder permisos y fijar cánones y/o tasas para radicación de establecimientos acuícolas, en los espacios públicos o privados, sean estos naturales o artificiales, con fines de instalación y desarrollo de determinada infraestructura para la producción acuícola. Los requerimientos para esa autorización se establecerán en la reglamentación de la presente ley y tendrán como condición primaria la previa evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 62 - Los establecimientos Acuícolas son los dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos autóctonos, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos.

ARTICULO 63 - Toda persona humana o jurídica que posea o pretenda instalar un establecimiento de las características descriptas precedentemente deberá inscribirse, una vez concedida la habilitación, en el Registro Único de Producciones Primarias de la Provincia (RUPP), así como en el



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (RENACUA) existente en el orden nacional.

ARTÍCULO 64 - Los establecimientos nombrados en el presente Capítulo están obligados a llevar un Registro al día de toda la información en cuanto a volúmenes de producción, especies criadas y plan sanitario. Ello tendrá como finalidad la generación de datos fehacientes que respondan a las estadísticas, o bien, a otros aspectos que atañen directamente a la materia acuicultura en general. Estos datos deberán remitirse al organismo que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, deberán permitir el acceso a sus instalaciones al personal debidamente autorizado por la autoridad de aplicación pertinente, debiendo poner a su disposición los medios necesarios para realizar los controles pertinentes.

ARTICULO 65 - Toda embarcación utilizada en apoyo a las tareas que se desarrollen con el objeto de producción acuícola en cuerpos de agua públicos, deberá ser registrada por la autoridad de aplicación, matriculada en la Prefectura Naval Argentina (PNA) y portar los elementos correspondientes a la seguridad de navegación y al personal afectado. Igualmente se deberán registrar jaulas y balsas (con sus boyados y anclajes respectivos) que sean destinados a producción acuícola, dando debido cumplimiento a lo que prevea al efecto la reglamentación de la presente ley y la Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 66 - Los ejemplares de las especies que no tengan presencia en la Provincia o provengan de otras cuencas, serán consideradas exóticas y su ingreso deberá contar con una autorización especial otorgada por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, que deberá comunicar al Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Desarrollo Productivo, proponiendo un listado de especies con ingreso prohibido.

ARTICULO 67 - Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, cualquiera sea su especie, salvo que medie expresa autorización previa de la autoridad de aplicación. Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos. La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no solo en el ámbito de su explotación, sino también en lo relativo al deber de impedir su acceso a las aguas que drenen hacia las cuencas hidrográficas del territorio argentino o compartidas con países vecinos y en todo momento en que se encuentre circulando por el territorio provincial, a los fines de evitar todo efecto biológico adverso incluyendo la contaminación genética de la propia fauna autóctona.

ARTICULO 68 - En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicar tal circunstancia a la autoridad de aplicación en forma fehaciente con una antelación no menor a noventa (90) días de la fecha prevista para el cierre. La autoridad de aplicación determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos que se originen en el marco de este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.

ARTICULO 69 - Para la promoción de la actividad, se incentivará la capacitación de los profesionales, técnicos y estudiantes, así como de la mano de obra empleada en los establecimientos por medio de actividades desarrolladas al efecto en los diferentes ámbitos mencionados. En el ámbito de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la actividad privada, será obligatorio contribuir a la puesta a punto y ejecución de buenas prácticas en acuicultura, tanto para promover una sustentabilidad biológica y económica, como para lograr que los proyectos acuícolas sean amigables con el medio ambiente. Se deberá promover también el cuidado y el bienestar de los animales bajo cultivo.

ARTÍCULO 70 - La autoridad de aplicación procurará coordinar acciones con los Ministerios de Educación y de Salud, promoviendo la vinculación con centros de investigación y universidades para el desarrollo y ejecución de proyectos ligados a las producciones acuícolas. Asimismo, deberá promover especialmente los estudios biológicos y técnicos para el desarrollo de aquellas especies nativas potencialmente aptas para su cultivo y producción en el territorio provincial, como así también contribuir al desarrollo de la actividad en aquellas escuelas de carácter agrotécnico o de nivel secundario especializado, que materialicen el estudio de la temática acuícola en sus currículas y deseen capacitar a sus estudiantes en ello.

ARTÍCULO 71 - Las actividades de producción y comercialización de productos de la acuicultura deberán cumplir con las normas de sanidad, higiene, seguridad, inocuidad y bienestar de los animales bajo cultivo, así como con la preservación del medio ambiente y estarán sujetas a la normativa específica que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 72 - La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero o cualquier otro mecanismo destinado a la promoción y el desarrollo productivo y sustentable de la acuicultura, será coordinada con los Ministerios de Ambiente y Cambio Climático y de Desarrollo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Productivo. Se promoverá así el ordenamiento y crecimiento de la acuicultura y se diseñarán estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos específicos para la actividad, así como otras formas de beneficio a sus actuales y potenciales actores, los que serán incluidos a partir de la sanción de la presente ley, dentro del sector de producción considerado como "agropecuario", para todo trámite que debiere realizarse al efecto.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 73 - Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- a) Supervisores/Audidores, dependientes de la autoridad de aplicación que corresponda en los términos de la presente ley o que determine la reglamentación;
- b) Inspectores de los Municipios y Comunas;
- c) Fuerzas de seguridad provinciales:
- d) Guardias urbanos municipales, si los hubiera;
- d) Fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

ARTÍCULO 74 - La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de la normativa vinculada con la conservación de las diferentes especies acuáticas y el cumplimiento de la presente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Ley. La función de los diferentes Ministerios involucrados, será la de supervisar y colaborar con los Inspectores/auditores de los Municipios y Comunas con los que se hubiere celebrado convenios de colaboración.

ARTICULO 75 - Créase la figura del Guardapesca/Guardafauna, quien será el encargado de la inspección, vigilancia y control de la pesca y actuará en la órbita de los Municipios y Comunas en los que se desarrollen actividades de pesca y que firmen convenios con los Ministerios de Ambiente y Cambio Climático y de Desarrollo Productivo. El Guardafauna/guardapesca tendrá las siguientes funciones:

- a) Prevenir y evitar el furtivismo y la depredación;
- b) Inspeccionar a los pescadores sobre documentación y artes de pesca, número y medidas de capturas, modos de pesca y registro de embarcaciones;
- c) Controlar la pesca recreativa, su número de capturas, modo de pesca, aparejos y documentación;
- d) Inspeccionar en los puertos fiscalizadores;
- e) Prevenir y evitar cualquier tipo de incumplimiento de esta ley, pudiendo a tales fines requerir la colaboración directa de las fuerzas y cuerpos de seguridad;
- f) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados que se dediquen al acopio, comercialización e industrialización de los productos derivados de la pesca;
- g) Todas aquellas otras relacionadas con las pesquerías que existan o pudieren surgir y sean concertadas entre la autoridad de aplicación y el Municipio o Comuna con el que se hubiere celebrado convenio.

La reglamentación determinará la naturaleza, carácter y demás



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

aspectos relativos a la función que desempeñen quienes actúen en calidad de Guardapesca/Guardafauna.

ARTICULO 76 - Para el correcto desempeño de las tareas de fiscalización y control, todos los actores mencionados en el Artículo 73, deberán formarse en cursos de capacitación que serán dictados y supervisados en los términos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 77 - A los fines del ejercicio de un adecuado control y según lo expresado en el Artículo 51 de la presente ley que determina la obligatoriedad de la guía para el transporte, acopio y comercialización de pescado, podrá disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehículos que se utilicen. Queda prohibido el transporte y comercialización de productos procesados de la pesca que no tengan origen acreditado en una planta habilitada al efecto por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) y/o por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

ARTICULO 78 - Quienes ejerzan las tareas de vigilancia y control promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente Ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Labrar el acta de comprobación de la infracción, la cual contendrá los elementos previstos en el artículo 49 del Código de Convivencia de la provincia y proceder a su formal notificación;
- b) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



- c) Inspeccionar/auditar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes, clubes de pesca, complejos turísticos y cualquier otro lugar, de acceso público, donde se realicen actividades de pesca, exigiendo la documentación correspondiente a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- d) Arbitrar los medios para el requerimiento por parte de la autoridad que corresponda de la orden de allanamiento a los jueces competentes, toda vez que las circunstancias así lo requieran;
- e) Requerir información a efectos de proveer a su registro, con fines científico-técnicos;
- f) Requerir la colaboración de la Guardia urbana municipal, Policía de la Provincia y, en su caso, solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad federales.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 79 - En caso de verificarse la comisión de infracciones a la presente ley y su reglamentación, se aplicará el Código de Convivencia de la Provincia (Ley 10. 703 y modificatorias).

ARTICULO 80 - Modifíquense los artículos 128 y 138 del Código de Convivencia de la Provincia (Ley 10703 y



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



modificatorias), los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 128 (Ex 119).- Tenencia y transporte de mercaderías, productos y/o semovientes en cantidad y calidad que no corresponda.

a) El comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia tuviere sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería envasada o preparada con un peso, medida, cantidad o calidad que no corresponda o cuya comercialización esté expresamente prohibida, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta diez jus, y la clausura del local por el plazo de hasta diez días, si el juez lo estimare procedente;

b) El propietario o transportista que trasladare cereales, oleaginosas, semillas, granos en general o animales, cualquiera fuere su género, sin la correspondiente carta de porte o certificado guía pertinente, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta treinta jus;

Si se trasladare ganado mayor o menor ajeno, la sanción para el transportista no será redimible por multa. Si se tratare de arreo en pie de ganado mayor o menor ajeno, será reprimido el arriero con arresto hasta veinte días.

c) El que transportare, comercializare o almacenare productos cárneos o sus derivados destinados al consumo de la población y hubieran sido elaborados o provinieren de faenamientos no autorizados por la autoridad competente o no justificare debidamente su procedencia, o en el caso de los productos de la pesca que no cumplieran con las condiciones que exige la legislación aplicable a la misma y su reglamentación, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con arresto hasta treinta



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



días y la clausura del establecimiento en el que se encontraren los productos en infracción.

Si con motivo de las actuaciones a que dieron lugar las faltas previstas en este artículo se produjere el secuestro de productos alimenticios de difícil o costosa conservación y no fuere razonablemente posible, sin menoscabo de su sustancia, la restitución a quienes acreditaran derechos a su posesión o tenencia, se procederá a la entrega de los mismos para el consumo de instituciones de bien público, previo control de calidad por parte del correspondiente organismo bromatológico.

"ARTICULO 138 (ex 126) - Contaminación de recursos hídricos. Será reprimido con:

a) Arresto de hasta noventa días y/o multa de hasta cuarenta y cinco unidades jus, al que por empleo o incorporación dolosa o culposa de sustancias de cualquier índole o especie; basuras o desperdicios; residuos tóxicos o peligrosos; detritos; líquidos domiciliarios; agroquímicos, fertilizantes, herbicidas y pesticidas; efluentes industriales, especies de animales o vegetales, o cualquier otro medio, contaminen en forma directa o indirecta aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficiales o subterráneas, de modo que puedan resultar dañosas para la salud de personas o animales, la vegetación o el suelo, o para la calidad de las aguas utilizadas para el abastecimiento de una población o el equilibrio del ecosistema;

b) Arresto de hasta treinta días o multas hasta quince unidades jus, al que violare las disposiciones legales y reglamentarias vigentes tendientes al aseguramiento y el control de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



contaminación de las aguas;

Las sanciones prescriptas en los incisos a) y b) serán aplicadas sin perjuicio de aquellas dispuestas por la autoridad administrativa.

Si la falta fuere cometida por una persona jurídica, la pena recaerá en su director, gerente o dependiente responsable del manejo de los elementos enunciados en el inciso a).

El juez podrá ordenar, si lo creyere conveniente, la clausura provisoria del establecimiento otorgando un plazo para que las autoridades del mismo reviertan la causa de contaminación de las aguas."

ARTÍCULO 81 - Incorpórese el artículo 137 ter al Código de Convivencia de la Provincia (Ley N° 10703 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 137 ter.- El que incumpliere la Ley de pesca provincial y su reglamentación en cualquiera de sus artículos será considerado como autor de una falta y será sancionado con multas que van de medio a mil jus y/o arresto hasta 30 días."

ARTÍCULO 82 - Las autoridades comunales, municipales o provinciales están obligadas a prestar la colaboración que requieran los inspectores de vigilancia y control, a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.

CAPÍTULO VIII

FONDO DE PESQUERÍAS y RECURSOS PESQUEROS



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



ARTÍCULO 83 - Créase el Fondo de pesquerías y recursos pesqueros el que se conformará con los recursos provenientes de:

- a) Los fondos que se originen por la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de los originados en los Puertos Fiscalizadores;
- b) La contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) Los legados y donaciones;
- d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e) Todo recurso coparticipable originado en la pesca;
- f) Pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;
- g) Impuestos o tasas retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca.

ARTICULO 84 - Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial denominada "Fondo de pesquerías y recursos pesqueros", los cuales serán administrados por las autoridades de aplicación de la presente ley. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Garantizar los objetivos de la presente ley;
- b) Desarrollar nuevas tecnologías, medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de conservación y



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

control, registros, estadísticas e información pública sobre la población acuática y la biodiversidad;

c) Organizar talleres para la concientización y capacitación de los pescadores de cualquier modalidad, tendientes a generar conciencia sobre el valor y utilidad de los recursos naturales y las buenas prácticas de pesca;

d).- Promover la investigación y la formación humana en toda actividad vinculada con la aplicación de esta ley;

e) Adquisición de equipamientos e insumos, instalación de laboratorios y cobertura de todo aquello que resultare necesario para la investigación en lo referente a la actividad pesquera o a la acuicultura.

CAPITULO IX

DE LAS RESERVAS ACUÁTICAS.

ARTICULO 85 - Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación pertinente o del organismo que determine, a crear o ampliar las reservas acuáticas, o a establecer otros tramos, áreas fluviales y otros cuerpos de agua que puedan ser objeto de un régimen de protección especial, con restricciones de pesca parciales o absolutas, de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

ARTICULO 86 - Podrán tener la calidad de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS ASESORES

ARTICULO 87 - Establécese que el denominado "Consejo Provincial Pesquero", creado por Ley 12212, detendrá carácter de órgano consultivo y de asesoramiento no vinculante, cuyas funciones consistirán en:

- a) Elevar recomendaciones a la autoridad de aplicación pertinente para que instruya a los inspectores de vigilancia y control en la protección y conservación de los recursos pesqueros;
- b) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca en todas sus modalidades;
- c) Promover la celebración de acuerdos de cooperación y la implementación de todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes;
- d) Reunirse cuando sea convocado por las Autoridades de Aplicación de la presente ley a los efectos de informar y brindar asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley. Se labrará un acta de cada una de sus reuniones, las que serán publicadas en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y del de Desarrollo Productivo.

ARTICULO 88 - El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



- a) un representante de cada una de las autoridades de aplicación de la presente ley (Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y Ministerio de Desarrollo Productivo);
- b) un representante como mínimo de otros Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial que tuvieran injerencia en temas puntuales;
- c) representantes del Poder Legislativo Provincial;
- d) quienes representen a las Municipalidades y Comunas de la Provincia;
- e) representantes de los pescadores artesanales o las organizaciones que los representan, de los acopiadores, del turismo, de los clubes de pesca deportiva, de las organizaciones no gubernamentales;
- f) representantes de las Universidades y de institutos técnicos y científicos.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem y su número total no podrá ser menor de diez (10).

ARTÍCULO 89 - Los representantes de los sectores a los que se alude en el inciso e) del artículo anterior, serán expresamente designados por las Cámaras, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el Poder Ejecutivo entre las propuestas presentadas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La estructura y funcionamiento del Consejo Provincial Pesquero quedarán sujetos a lo que la reglamentación de la ley establezca.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 90 - Derógase el artículo 1º inciso b), el Capítulo III y todo otro precepto del Decreto-Ley 4.218 - ratificado por la Ley 4830- que se oponga a esta Ley, como así también las Leyes 10.967, 11.314, 12.212, 12.482, 12.703, 12722, 13119 y 13.332 y toda otra norma jurídica que resulte contraria a lo estatuido en la presente norma legal.

ARTICULO 91 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

12



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

La presente propuesta intenta constituir un aporte para abordar la compleja problemática que presenta, en la provincia de Santa Fe, la actividad pesquera, entendiendo a ésta como la captura o producción de peces, en cualquiera de sus modalidades y ámbitos, incluida la Acuicultura.

Se ha realizado un análisis exhaustivo del contexto en el cual se desarrolla, constatando su gran diversidad.

Por otra parte, se realizó un estudio de la normativa que regula la materia, comprobando la ineficacia de la misma, esto es, de su cumplimiento, del control y fiscalización de la actividad y su cadena, de la ineficiencia de las acciones realizadas y como consecuencia de lo mencionado, una absoluta libertad de acción para la explotación de los recursos ictícos.

Por todo esto es que debemos cambiar el enfoque y por lo tanto la política, con que miramos esta actividad.

En primer lugar la definición de la actividad y su diversidad.

La normativa vigente, que constituye el marco dentro del cual se desarrollan las actividades de la pesca, ha tenido siempre un solo enfoque, partiendo del concepto de que la cadena de producción y agregado de valor era



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



una sola con unidad y correspondencia y que se debía legislar de forma unitaria desde el principio al fin.

La propuesta que presentamos trae consigo un cambio en torno a ello. Así, abordamos la actividad en dos tramos bien diferenciados entre sí. Por una parte tenemos su origen primario, sabemos que es un recurso natural, que le corresponde a la provincia su dominio originario, según el artículo 124 de la Constitución Nacional, nos referimos al pez u otro organismo invertebrado de vida permanente o predominantemente acuática; a su nacimiento, reproducción y desarrollo, hasta que es extraído de su medio vital.

Todos estos procesos tiene una gran importancia que afecta el equilibrio medioambiental, la conservación de la fauna ictícola y la sustentabilidad de la actividad en el tiempo, aspectos de total competencia del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

Por la otra parte, vemos el producto de la pesca, su cadena de producción y valor que del mismo se deriva, donde el destino final es el consumo humano, salvo el caso de la pesca recreativa que tendrá un tratamiento especial y en donde el producto obtenido, puede ser devuelto al río.

El producto es propiedad del que lo extrae, el pescador y su consumo podrá ser, familiar, de venta directa al público, a comercios, acopiadores o frigoríficos, según su propia decisión siempre y cuando la legislación lo permita. El producto de la pesca podrá recibir una elaboración, transporte, depósito, comercialización y llegar



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



al consumidor, actividades que claramente le competen al Ministerio de Desarrollo Productivo.

En segundo término, se regula lo relativo a las autoridades de aplicación de la ley, a la verificación y fiscalización de la actividad, como así también al régimen de infracciones.

La distinción en dos tramos del sector pesquero, nos permite identificar claramente a la autoridad de aplicación correspondiente y por lo tanto tener órganos de vigilancia y control eficaces en su tarea. Ambos Ministerios deben colaborar entre si y también contar con el apoyo de los Ministerios de Salud, de Educación y cualquier otro que trate aspectos que puedan vincularse con el sector pesquero.

Al tener funciones específicas, cada Ministerio facilita la aplicación de la ley, los aspectos reglamentarios, las distintas disposiciones que se puedan dictar y los aspectos a determinar en el actuar de los agentes de vigilancia y control.

En referencia a los agentes de vigilancia y control, resulta imprescindible regular un nuevo sistema que permita el correcto desarrollo de la labor de contralor a lo largo de los casi 700 km de costa que tiene la provincia de Santa Fe, afluentes, rutas e instalaciones.

El número de agentes necesario para cubrir todo el territorio afectado sería ciertamente elevado, todo lo cual constituiría una gran carga económica para el erario público provincial.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



La propuesta que se hace es la creación de la figura del Guardapesca/guardafauna a partir de la celebración de convenios de colaboración con Municipios y Comunas, quien tendrá dentro de sus funciones la vigilancia y control del sector pesquero.

Dependerán de los Municipios y Comunas en los que se desarrollen actividades de pesca y que firmen los aludidos convenios con el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y el Ministerio de Desarrollo Productivo para su creación.

El guardapesca/fauna, deberá formarse en cursos de capacitación que estarán dirigidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Cambio Climático Ministerio de Desarrollo Productivo.

Serán supervisados/auditados por funcionarios de las referidas Carteras Ministeriales.

En cuanto a las infracciones, teniendo en cuenta la gravedad de ellas, al atentar contra el ecosistema en general, la fauna ictícola en particular, el comercio y los alimentos seguros, consideramos que no deben ser tratadas como una infracción administrativa sino como una contravención en los términos previstos en el Código de Convivencia.

De esta manera, al encuadrarse las conductas reñidas con la legislación en materia pesquera como una contravención se le da intervención al Ministerio Público de la Acusación con mayores atribuciones que la misma policía, y definitivamente, si hay que sancionar, ello queda como facultad del Poder Judicial en todas sus instancias.



Por lo tanto, nuestra sugerencia es remitir en el proyecto de ley al Código de Convivencia y en la misma ley generar una reforma a dicho Código de Convivencia, para cubrir las necesidades específicas. Obviamente que corresponde hacer un estudio pormenorizado del sistema de contravenciones para que guarde armonía con los demás bienes protegidos y con las sanciones a aplicar.

En tercer lugar, consideramos la figura del pescador, sobre todo el artesanal, que forma parte de nuestra tradición y que tiene en su antiguo oficio, su modo de vida.

Es necesario, para que su oficio sea sustentable y esté totalmente integrado en el sistema, capacitarlo técnicamente, instruirlo en su papel en relación con el ecosistema. El cuidado del recurso del río debe ser prioritario, tanto para el pescador, artesanal como para el recreativo, realizando un desarrollo sustentable de la pesca, como se hiciera antes de la aparición de la exportación de pescado, de una manera natural.

A tales fines se propone la realización de Cursos de Capacitación Pesquera, que podrán ser dictados en formato virtual y ser impartidos por los Ministerios de Ambiente y Cambio Climático y de Desarrollo Productivo, con la colaboración, en su caso, de Federaciones de pesca, clubes y otras entidades vinculadas a la actividad.

Estos cursos serán obligatorios para la obtención por vez primera del carnet de pesca, sea artesanal o deportivo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Además, podrán dictarse otros cursos de formación continua para mantener a los pescadores al día de todo lo que afecte a su actividad. Así, a título de ejemplo, los cursos de manipulador de alimentos, harían más visible socialmente al pescador, al permitirle al mismo ofrecer un producto correctamente manipulado.

Los puertos fiscalizadores deben realizar sus funciones específicas, constituyéndose en el ámbito en el cual el pescador fiscalice sus productos, pudiendo ser verificados por la Agencia Santafecina de Sanidad Alimentaria, teniendo la posibilidad de tener puestos de venta directa al público y así tener el reconocimiento de la ciudadanía, dignificando su trabajo.

Todas estas medidas contribuyen al consumo de carne de pescado de río, estimulando así el mercado interno.

Por último, un aspecto fundamental que refleja la ley, es dejar todos los aspectos totalmente técnicos para su reglamentación, debido a que muchos de ellos varían con el tiempo y las circunstancias. De esta manera, se facilita la adopción de cambios normativos que capten adecuadamente la realidad en relación a aspectos tales como captura, veda, tamaño de las redes, etc.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Antonio J. Bonfatti
Diputado Provincial



Decreto Ley N°4218 ratificado por la Ley N°4830.

(El texto contiene las modificaciones que introdujo la mencionada Ley).

Art.1- Derógase la Ley N°3957 del 10 de octubre del año 1950.

Art.2- Téngase la presente ley que sustituye a la precedentemente derogada de acuerdo a las disposiciones que a continuación se transcriben:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley:

- a) Toda actividad destinada a la aprehensión, captura, crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus piezas y productos, así como la explotación y crianza de esos animales;
- b) Toda actividad que tenga por objeto la aprehensión de peces, moluscos y organismos de la fauna y de la flora acuática con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos y el aprovechamiento de las aguas de uso público para la cría, reproducción y difusión de dichas especies;
- c) Toda otra actividad relacionada con estos recursos, que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies animales.

Capítulo II

De la Caza

Artículo 2- Considérase "acto de caza", todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar o matar los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de ciertos productos derivados de aquellos, tales como: plumas, huevos, nidos, etc.

Artículo 3- Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre en todo el territorio de la Provincia, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus cueros, pieles o productos, con las excepciones que se enuncian en la presente ley. La prohibición alcanza también a los propietarios de los fundos.

Artículo 4- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) La caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente dentro de las condiciones que se fijan y mediante un permiso personal e intransferible;
- b) La caza comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley;

c) La caza, en toda época, de las especies declaradas plagas por leyes y otras disposiciones de la Nación o de la Provincia, así como aquéllas que ocasionalmente fueran consideradas perjudiciales o dañinas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

d) La caza con fines científicos, técnicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos a requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias y previa aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5- El ejercicio de la caza con armas de fuego, así como la que se realice con fines comerciales, sólo será permitida a los mayores de 18 años.

Artículo 6- Toda persona autorizada para el ejercicio de la caza deberán en caso de hacerlo en propiedad privada, requerir la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.

Artículo 7- Queda prohibido todo procedimiento o arte de caza que permita la destrucción en masa de animales o atente contra la racional conservación de las especies.

Artículo 8- La autoridad administrativa podrá autorizar la caza y persecución de aves y otras especies animales cuando su concentración sea tal que afecte seriamente intereses privados o del Estado.

Artículo 9- Queda prohibida la caza de pájaros no declarados plaga por leyes u otras disposiciones nacionales y provinciales, salvo aquellos que autorice la Dirección General de Recursos Naturales por expresa disposición en mérito a lo sustentado en el inciso d) del artículo 4°.

Artículo 10- Queda prohibida la caza en tierras e islas fiscales sin permiso de la autoridad administrativa.

Artículo 11- Suprimido.

Capítulo III

De la pesca

Artículo 12- Considerase “acto de pesca”, todo arte o medio de buscar, perseguir, acosar, apresar o extraer animales o vegetales de vida acuática.

Artículo 13- Prohíbese la pesca en todas las aguas que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia, así también como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, con las excepciones que se enuncian en la presente ley.

Artículo 14- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La pesca deportiva quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten;

b) La pesca comercial, que quedará limitada a las especies que se determinen y sujeta a los regímenes especiales que al efecto establezcan las disposiciones reglamentarias de la presente ley;

c) La pesca con fines científicos, técnicos, educativos o culturales, sujeta en todos los casos a la aprobación del organismo a cargo del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15- La pesca que se realice con fines comerciales, sólo será permitida a los mayores de 18 años, o menores con la autorización del padre o tutor.

Artículo 16- Queda prohibido:

a) El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera debidamente aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente ley;

b) El empleo de explosivos, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento que se declare nocivo, a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática;

c) La explotación de la pesca y su industrialización, con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo humano;

d) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público, y en los de propiedad privada que se relacionen con aquéllos;

e) Toda construcción, aparato o dispositivo que pueda alterar las condiciones biológicas de las aguas, disminuir sensiblemente su volumen o sustraer de ellas a los peces. Estas construcciones sólo podrán realizarse con el asesoramiento y autorización previa de la repartición a cargo de la presente ley y serán reglamentadas oportunamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

f) Arrojar a los ríos, arroyos o lagunas, aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o cualquier producto nocivo, sin ser sometido previamente a un proceso eficaz de purificación;

g) La pesca en lugares insalubres.

Artículo 17- Toda persona que ejercite la pesca, deberán en caso de hacerlo en aguas del dominio de los particulares, requerir la anuencia previa del dueño u ocupante legal del campo.

Artículo 18- El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, y el ejercicio de la pesca en ellos, podrá ser reglamentado por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o de ensayos técnicos, biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática.

Artículo 19- Sólo se permitirá la introducción, transporte y difusión de especies a cultivar de la fauna y de la flora acuática, con la autorización del organismo competente.

Artículo 20- Las propiedades que limiten con aguas de uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, quedan gravadas por una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, la que será establecida previa determinación del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cada caso.

Artículo 21- Para la botadura de embarcaciones y su uso en actividades de pesca en los ríos, arroyos y lagunas de jurisdicción provincial, deberá requerirse el permiso respectivo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, reglamentará el otorgamiento de estos permisos, proponiendo los derechos anuales de inspección y estableciendo las normas de matriculación de embarcaciones, ya sea destinadas a la pesca comercial o deportiva o al transporte de pasajeros con fines de pesca deportiva.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a la Caza y a la Pesca

Artículo 22- Facúltase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para establecer las normas y requisitos necesarios al ejercicio de la caza y de la pesca, aclimatación y crianza de animales, fijar épocas de veda y zonas de reservas, restringir y ampliar la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse, reglamentar el uso de las armas y artes de caza y pesca y dictar las disposiciones sanitarias relativas a la captura, extracción, conservación, venta e industrialización de sus productos.

Artículo 23- Toda persona de existencia visible o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos de caza y/o pesca, deberá inscribirse en los registros de la repartición a cargo del cumplimiento de la presente ley. Los inscriptos estarán obligados a suministrar toda información requerida, debiendo facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de fiscalización.

Artículo 24- Queda prohibido en la Provincia el tránsito, comercio e industrialización de los productos de caza y pesca que provengan de otras provincias y territorios nacionales y se hallen en contravención con las disposiciones vigentes en ellas.

Artículo 25- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar cánones, derechos y contribuciones en las actividades a que se hace referencia en el artículo 1°, así como tasas de inspección, análisis y contralor de estas actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y municipales.

Artículo 26- Todo cazador o pescador responde de la culpa o imprudencia, en la forma que establecen las leyes comunes.

Artículo 27- Las infracciones a esta Ley y disposiciones que la reglamenten se sancionarán con multa de cinco mil a un millón de pesos y, en su caso con el comiso de los productos obtenidos. Además, puede imponerse el comiso de las armas y artes de caza y pesca. La reincidencia duplica el mínimo y el máximo de la sanción pecuniaria. Hay reincidencia cuando no hayan transcurrido tres años

entre la comisión de una infracción y la subsiguiente. El Poder Ejecutivo puede actualizar una vez por año calendario los montos de las multas siempre que las condiciones económicas requieran su adecuación. Para ello debe utilizar el índice de precios mayoristas no agropecuarios elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que lo sustituya (Modif. Según Ley 8253, 31.05.78).

Artículo 28- Sin perjuicio de las sanciones que contempla el artículo anterior, podrá castigarse a los infractores con la caducidad temporaria o definitiva de los permisos de caza y pesca de que gocen, así como con la suspensión o separación de los registros pertinentes.

Artículo 29- Toda resolución que recaiga quedará ejecutoriada si luego de ser notificada debidamente, no se interpone recurso alguno dentro de los diez días subsiguientes.

Artículo 30- Contra la resolución condenatoria procederá el recurso de reposición y el de apelación en subsidio por ante el juez competente.

Artículo 31- Fijase en dos años el término de prescripción de la acción penal y de las sanciones establecidas.

Artículo 32- El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las infracciones.

Artículo 33- Cuando a los fines de esta ley, se requiera la actuación de otros Ministerios o Grandes Reparticiones, el Ministerio de Agricultura y Ganadería acordará por separado y en forma general el procedimiento a seguir.

Capítulo V

Fondo de Protección y Fomento de la Fauna

Artículo 34- Créase el "Fondo de Protección y Fomento de la Fauna" que se formará con los siguientes recursos: Con los fondos acumulados provenientes de la aplicación de la ley N°3957; Con los fondos que se obtengan de la aplicación de la presente ley y disposiciones reglamentarias; Con la contribución que le asigne la Ley de Presupuesto; Con legados y donaciones.

Artículo 35- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el artículo precedente, serán depositados en una cuenta especial titulada "Fondo de Protección y Fomento de la Fauna", y sólo podrán ser utilizados para los fines que esta ley establece.

Artículo 36- Los recursos que acuerda la presente ley serán destinados para:

- a) La adquisición de tierras e islas donde existen posibilidades y condiciones para formar reservas, parques o viveros donde prosperen las especies animales autóctonas, y la realización de los mismos trabajos en tierras e islas fiscales;
- b) La compra de ejemplares vivos destinados a poblar y repoblar ambientes naturales y artificiales, y realizar ensayos de crianza, aclimatación y acuicultura;



c) La realización de trabajos de rescates devolviendo a su medio natural a aquellos animales que por diversas causas fueran separados de él; combatir epizootias y reparar los daños que diversos accidentes pudieran ocasionar a la población animal;

d) El estudio de la biología de las especies animales autóctonas;

e) La creación, ampliación, de acuarios y viveros experimentales, equipos, instalaciones y adquisición de material de laboratorio;

f) La realización de una eficaz labor de vigilancia;

g) Divulgación y propaganda.

Capítulo VI

Artículo 37- El Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio de la Dirección General de Recursos Naturales, tendrá a su cargo el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como todas aquellas investigaciones y extracción, crianza, comercio e industrialización. Dicho organismo será dirigido preferentemente por un profesional en Ciencias Naturales y contará con la colaboración de técnicos graduados en las especialidades de zoología, botánica, química o ciencias afines. Asimismo, el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario a fin de dotarlo del personal y los elementos de trabajo e investigación necesarios.

Artículo 38- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art.3° - Derogado por el Decreto-Ley N°04147 (22.05.1963)

Art.4°- Las presentes disposiciones sustituyen a las contenidas en las Secciones IV-V del Título III del Código Rural de la Provincia y se insertarán en las próximas ediciones oficiales del mismo.

Art.5°- El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art.6°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Carranza-Zembarain, Montenegro, Torres, Landó, Sañudo Freyre, Miró Plá.

La Ley N°4830 fue dada en la Sala de Sesiones, en Santa Fe, a los 31 días del mes de octubre de 1958, y sancionada el 20 de noviembre de 1958. Y sancionada el 20 de noviembre de 1958.

REGISTRADA BAJO EL N°12212

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente ley regula la captura, cría y/o cultivo de los recursos pesqueros; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio; y el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2.- La presente ley tiene por objeto, en el ámbito de su jurisdicción, lo siguiente:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros.
- b) Conservar y recuperar la fauna de peces.
- c) Promover la reconversión de la actual pesca comercial hacia prácticas de explotación que incrementen el valor económico de los recursos pesqueros.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías.
- e) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros.



- f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná.
- g) Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 3.- Créase, por la presente, la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones y le asignará del presupuesto las partidas necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 4.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través de la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros quien cumplirá las funciones de Órgano de Aplicación.

ARTICULO 5.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer las normas y requisitos necesarios para ejercer las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura.

ARTICULO 6.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, previo informe del Órgano de Aplicación, a fijar anualmente volúmenes máximos de captura, por año y por especie, consignándose las cantidades correspondientes a cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente.

Asimismo, delégase en la Secretaría mencionada anteriormente el establecimiento de cánones, tributos, multas por infracciones, tasas y aranceles que graven las actividades a que hace referencia la presente ley.

Estas disposiciones sólo tendrán vigencia luego de ser informadas en la Audiencia Pública Anual que deberá convocarse en la primer quincena del mes de Diciembre de cada año, bajo las prescripciones establecidas en la ley



nº 11.717.

ARTICULO 7.- El Órgano de Aplicación queda facultado para actuar ante los organismos competentes o iniciar acciones legales cuando esté amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

ARTICULO 8.- En el caso de la Pesca Comercial, se debe establecer un cupo máximo de captura por pescador, por año y por especie.

ARTICULO 9.- Si por causas fundadas fuese necesario modificar lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación en función de las atribuciones específicas fijadas en el presente Capítulo, las modificaciones sólo tendrán vigencia luego de informar y solicitar asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, que se crea por la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS

PESQUEROS

ARTICULO 10.- En el caso de la Pesca Comercial en el valle aluvial de Río Paraná, prohíbese la captura, circulación, venta y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuya talla mínima sean inferiores a las siguientes:

Especies	Longitud mínima (en centímetros)
Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>)	40
Armado chancho (<i>Oxydoras kneri</i>)	45
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	30
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	35
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	42
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	65
Manguruyú (<i>Paulicea lütkeni</i>)	65

Mandube (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	35
Mandube (<i>Ageneiosus valenciennensi</i>)	35
Mandube cucharón (<i>Sorubim lima</i>)	40
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	50
Patí (<i>Luciopimelodus patí</i>)	45
Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>)	20
Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>)	42
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	45
Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	15
Surubí atigrado (<i>Pseudoplastytoma fasciatum</i>)	78
Surubí pintado (<i>Pseudoplastytoma coruscans</i>)	85
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	45

Para el caso de la pesca deportiva, ambientes y especies no contempladas en el presente listado, las tallas mínimas serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Los ejemplares vivos capturados cuya talla sea inferior a la establecida por el presente artículo, deberán ser restituidos inmediatamente a las aguas y en las mejores condiciones posibles para asegurar la supervivencia.

ARTICULO 11.- A los efectos del artículo anterior, se tomará como medida la denominada longitud total que se considera desde el extremo anterior (boca u hocico), hasta el extremo final de la aleta caudal (cola).

Se fijan como medidas mínimas las establecidas precedentemente.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a modificarlas por resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero. La modificación sólo puede ser aumentando las medidas anteriormente establecidas.

ARTICULO 12.- Los comercios expendedores deberán exhibir en lugar bien visible, en carteles de dimensión no inferior a los 0,60 metros cuadrados con

las especies y medidas consignadas en el Artículo 9, caso contrario serán pasibles de las sanciones que la reglamentación establezca.

Los vehículos destinados al transporte de productos de la pesca deberán estar identificados claramente y exhibir, a tamaño natural, la talla mínima de cada una de las especies.

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación habilitará una línea telefónica gratuita para recibir denuncias de infracciones a lo dispuesto en la presente ley y mantendrá un registro de las mismas. El Registro de Denuncias tendrá carácter público.

ARTICULO 14.- La protección y conservación de la fauna de peces en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en área de interés común, se implementará mediante acuerdos de cooperación para la concreción en el ámbito regional de normas compatibles.

ARTICULO 15.- Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea la extracción, eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, que autorizará la instalación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, fundado en estudios que determinen la factibilidad de ejercer una nueva presión de captura.

ARTICULO 16.- En caso de anomalías de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro el recurso pesquero, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximo hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

ARTICULO 17.- La Autoridad de Aplicación puede inspeccionar las capturas, embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización,

concentración, transporte y comercialización de productos y subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 18.- Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca o actividades vinculadas al mismo:

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- e) Pescar en lugares insalubres.
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
- g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.
- h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.

Todas las "tomas de agua" de los ríos y arroyos del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.



ARTICULO 19.- Prohíbese la tenencia y comercialización en todo el territorio de la Provincia de redes cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, quedando exceptuados los casos en los que se demuestre que son productos en tránsito hacia otras provincias donde estén autorizados.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

ARTICULO 20.- Sólo se permite la pesca, bajo las siguientes modalidades .

- a) La pesca deportiva,
- b) La pesca comercial,
- c) La pesca con fines científicos,
- d) La pesca de subsistencia.

En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 21.- Las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley deberán renovarse anualmente y será indispensable la presentación de un libre deuda, que será otorgado por el Órgano de Aplicación.-

ARTICULO 22.- A los fines de la presente ley entiéndase por Pesca Comercial a todo acto o procedimiento de captura de peces con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación. Solamente podrá ser realizada por los Pescadores Artesanales.

ARTICULO 23.- Se define como Pescador Artesanal a aquél que cumple con las siguientes condiciones:



1. Practica la pesca dentro de la jurisdicción del departamento donde posee su domicilio.
2. Tiene una residencia mínima en dicho departamento de al menos 2 (dos) años.
3. Utiliza para ello embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 hp de potencia. La Autoridad de Aplicación puede modificar las características de las embarcaciones, previo informe al Consejo Provincial Pesquero.-
4. Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión.

ARTICULO 24.- Toda persona física que se dedique a la pesca comercial en las aguas de jurisdicción de la provincia deberá estar provista de una licencia o permiso que acordará la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25.- El permiso de Pescador Artesanal es personal e intransferible. Su caducidad, así como las excepciones, será establecida en la reglamentación de la presente ley. Se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal debe llevar consigo durante las actividades de captura y colocación del producto, y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 26.- Se entiende por pesca deportiva, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrán utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

ARTICULO 27.- Todo pescador deportivo debe poseer y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, durante la pesca o transporte de peces, un permiso o licencia, cuyas características establecerá la reglamentación de la presente.

ARTICULO 28.- Durante los períodos de veda, la totalidad del producido por la pesca deportiva deberá ser devuelto vivo al agua inmediatamente después de

su captura en las mejores condiciones de supervivencia.

Durante la temporada normal de pesca, la cantidad de peces que podrá ser retenida por el pescador deportivo será determinada por la Autoridad de Aplicación en cada temporada y por cada especie.-

ARTICULO 29.- Los pescadores, en todas sus modalidades, tendrán la obligación de responder una encuesta, con fines estadísticos y de control, en formularios que a tal efecto les será provisto por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 30.- Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para él y su familia, y se realiza desde la costa o en bote de remos.

ARTICULO 31.- El pescador de subsistencia deberá contar con un permiso o licencia, personal e intransferible que será otorgado, en forma gratuita, por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se va a realizar la pesca y debe ser acompañada por un informe socioeconómico del solicitante.

ARTICULO 32.- Los requisitos para el permiso o licencia de pescador de subsistencia serán fijados por la reglamentación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la licencia, por violación de las condiciones establecidas en la reglamentación.

ARTICULO 33.- Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público.

ARTICULO 34.- El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrán ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

ARTICULO 35.- Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.

ARTICULO 36.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservación de los recursos ícticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y decretos reglamentarios, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ARTICULO 37.- La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca, quedan sujetos a la presente ley.

Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legítimamente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a ésta. La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 38.- Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará el Órgano de Aplicación, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.

ARTICULO 39.- El Órgano de Aplicación habilitará y mantendrá actualizado un "Registro Provincial de Estadística Pesquera", en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, asociaciones que se dediquen a la pesca, sean éstas con fines deportivos, comerciales o de subsistencia; comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especie, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos, artes de pesca; y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. El "Registro Provincial de Estadística Pesquera" deberá ser publicado en Internet.

ARTICULO 40.- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía respectiva.

ARTICULO 41.- Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, y que se hallaren en contravención con las normativas vigentes en ellas.

ARTICULO 42.- Prohíbese la pesca, comercio e industrialización del sábalo o de cualquier otra especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo. Los emprendimientos existentes deberán reconvertir su actividad en el término de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente.

ARTICULO 43.- Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas industrias cuya materia prima a utilizar sean los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuyo funcionamiento quedará sujeto a las disposiciones que en la materia, establezca la reglamentación.

ARTICULO 44.- Se establece como abertura de malla mínima la de 16 cm. (dieciséis centímetros) para las enmalladoras, medidos entre nudos opuestos de malla estirada y una longitud máxima por embarcación de 250 (doscientos cincuenta) metros, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados que se encuentren embarcados en las mismas.

Para la pesca comercial del pejerrey, la Autoridad de Aplicación autorizará las medidas de las redes.

CAPITULO V

DE LA PESCA CON FINES CIENTIFICOS

ARTICULO 45.- La pesca con fines científicos o técnicos sólo podrá practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicación, que podrá autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el año, cualquiera sea la talla de los peces o el medio de captura empleado.



ARTICULO 46.- Los organismos científicos que deseen ejercitar la pesca en las condiciones a que hace referencia el Artículo anterior, a los efectos de la tramitación deberán presentar las acreditaciones correspondientes, así como los objetivos propuestos.

De igual manera deberán presentar una vez concretado el estudio correspondiente, un informe con las conclusiones del trabajo.

CAPITULO VI

DE LA ACUICULTURA, PECES ORNAMENTALES Y CARNADAS

VIVAS

ARTICULO 47.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder permisos para radicación de criaderos o estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para la conservación y comercialización de peces vivos.

Se entiende como tales a aquellos establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos.

ARTICULO 48.- Toda persona física o jurídica que posea, o pretenda instalar, un establecimiento de las características descritas precedentemente deberá inscribirse en un Registro que, al respecto, llevará el órgano de aplicación.

ARTICULO 49.- A fin de prever un posible perjuicio al medio, siempre que se considere necesario, la Autoridad de Aplicación podrá requerir una evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 50.- Cada solicitud en particular podrá ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a juicio de especialistas pertenecientes, según cada caso, a diferentes instituciones técnicas y científicas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el



asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.

ARTICULO 51.- Los establecimientos nombrados en el presente Capítulo están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Autoridad de Aplicación, cuando éste lo estime necesario, debiendo poner a su disposición, los medios necesarios para efectuar los controles pertinentes.

ARTICULO 52.- Prohíbese la suelta de animales de criadero al ambiente natural, salvo que medie expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos.

La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no sólo dentro de los límites del mismo, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial.

ARTICULO 53.- En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicarlo previamente en forma fehaciente, en un plazo no menor de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el cierre, a la Autoridad de Aplicación, que determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos derivados por este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 54.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- 1) Inspectores del Órgano de Aplicación, dependientes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y las fuerzas de seguridad provinciales.-

2) Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.

ARTICULO 55.- La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las normativas vinculadas con la conservación de las diferentes especies ícticas.

ARTICULO 56.- A los fines de un adecuado control, será obligatorio para el transporte, acopio y comercialización de pescado, el uso de guías, de acuerdo a la legislación vigente, pudiendo asimismo disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehículos que se utilicen.

ARTICULO 57.- Los inspectores del órgano de aplicación promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- 2) Secuestrar instrumentos y objetos de la infracción.
- 3) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- 4) Inspeccionar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público y exigir la correspondiente documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5) Requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran.
- 6) Requerir información y levantar encuestas a efectos de proveer al Registro de Estadística Pesquera, con fines científico-técnicos.
- 7) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y solicitar la de la



Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 58.- En caso de infracción a la presente ley y su reglamentación, las autoridades de vigilancia y control asegurarán las pruebas de los hechos mediante actas o sumarios que contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
- b) Nombre/s, domicilio/s, profesión y demás datos del; o los; infractores, nombre o matrícula de medios de transporte fluvial, terrestre o aéreo, si lo hubiere, y el detalle de los productos o elementos que hubiesen sido secuestrados.
- c) La disposición legal infringida.
- d) Identificación del, o de los, testigos del hecho, con declaración testimonial si fuera necesario.
- e) Notificación al infractor de la falta que se le imputa.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmada por un testigo hábil, y se dejará constancia de las circunstancias que lo impiden.-

ARTICULO 59.- Si el infractor no pudiere, no supiese o se negara a firmar y no existiese testigo, el funcionario actuante lo retendrá el tiempo estrictamente necesario, hasta que un tercero atestigüe haberse cumplimentado la



notificación que previene el inciso e) del artículo 59.

Si se negase a recibir copia del acta, le será leída a viva voz.

ARTICULO 60.- Cuando fuera necesario precisar más claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante tomará declaración indagatoria al infractor.

ARTICULO 61.- El diligenciamiento previsto en el artículo anterior, se consignará por escrito al pie del acta, firmado por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

ARTICULO 62.- Las autoridades municipales o provinciales están obligadas a prestar la colaboración que requieran las autoridades de vigilancia y control a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la ley y su reglamentación.

ARTICULO 63.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, resolverá en primer instancia, el Director del Órgano de Aplicación.

Su disposición podrá ser recurrida conforme a las normas del procedimiento administrativo general, previo depósito del importe de la multa cuando hubiere sido ésta la sanción aplicada.

ARTICULO 64.- En el caso de infracción comprobada, corresponde: multa, asentar la infracción en el Registro de Infractores, el retiro del permiso o licencia si correspondiera, el decomiso de los productos y/o subproductos en infracción, y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, el secuestro del equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento.

ARTICULO 65.- Cuando los productos y/o subproductos de gran volumen pudieran descomponerse, se podrá dejar en calidad de depositario al presunto infractor, previa identificación y cuantificación de los productos decomisados, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que los bienes decomisados pasan a ser propiedad del Estado Provincial. Los mismos deberán ser entregados, en perfectas condiciones de salubridad, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Los gastos derivados del mantenimiento de los productos y/o subproductos decomisados, corren por cuenta del depositario, hasta la finalización del trámite o hasta su caducidad.

ARTICULO 66.- Se considerará reincidente al infractor que, dentro de los 5 (cinco) años anteriores a la fecha de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

En tal caso, podrá duplicarse el monto de la multa que correspondiera, o ser inhabilitado en forma temporaria o permanente para ejercer las actividades contempladas en la presente Ley, según la gravedad de la infracción cometida.

Para la rehabilitación de la Licencia de Pesca, deberá acreditarse el pago de la multa oportunamente aplicada, si hubiera sido ésa la sanción.-

ARTICULO 67.- En el caso de decomisos, ya sea de elementos de pesca u otros implementos, una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, incluyendo la venta o remate.

En el caso de tratarse de elementos o artes de pesca prohibidos por la reglamentación se deberán destruir.

En caso de peces vivos serán devueltos al medio natural; si se tratase de especies exóticas o autóctonas de otras cuencas o de viveros no podrán ser introducidos a los sistemas naturales.

Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, etc., a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. De no ser posible esta alternativa, se procederá a la desnaturalización de estos productos.

Cuando se procediera a vender o rematar elementos o productos provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros.



CAPITULO IX

FONDO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS

PESQUEROS

ARTICULO 68.- Créase el Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, al que ingresarán los recursos provenientes de:

- a) los fondos que se originen de la aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) la contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) los legados y donaciones;
- d) cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e) todo recurso coparticipable originado de la pesca;
- f) pago de los cánones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;
- g) impuestos o tasa retributivas creadas o a crearse que graven específicamente las actividades de pesca.

ARTICULO 69.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescrito en el Artículo precedente serán depositados en la Cuenta Especial titulada "Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros" y administrados por el Órgano de Aplicación. Sólo podrán ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Financiar la organización de las audiencias públicas y las reuniones del Consejo Provincial Pesquero.

- b) Desarrollar medios informáticos y estadísticos para perfeccionar los sistemas de registros, estadísticas e información pública.
- c) A la organización de talleres para la reconversión de la pesca comercial, la concientización y capacitación de los pescadores.
- d) La realización de una eficaz labor de control.
- e) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la aplicación de esta ley.
- f) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control.
- g) Adquisición para investigación, insumos, instalación de laboratorios y toda otra necesidad en la actividad pesquera o de la acuicultura.

CAPITULO X

DE LAS RESERVAS ICTICAS

ARTICULO 70.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación, a crear o ampliar las reservas ícticas existentes o establecer otros tramos o áreas fluviales que puedan ser objeto de un régimen de protección especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservación que se pretenda establecer para dichas áreas.

ARTICULO 71.- Podrán tener la consideración de tramos protegidos o de áreas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cría o de desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación.

CAPITULO XI

DE LOS CONSEJOS ASESORES



ARTICULO 72.- Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Medio Ambiente, el "Consejo Provincial Pesquero".

Dicho Consejo será un organismo permanente, ad honorem y cuyas funciones consistirán en:

- 1) Asesorar al Órgano de Aplicación en la protección y conservación de los recursos pesqueros;
- 2) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca tanto deportiva como comercial;
- 3) Promover la implementación de acuerdos de cooperación y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicación de la presente ley, sean consideradas convenientes.
- 4) Reunirse cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicación a los efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos específicamente determinados por la presente ley.

Se labrará un acta de cada una de sus reuniones que será publicada en Internet dentro de la página del Órgano de Aplicación.

Sus decisiones tendrán carácter no vinculante.

ARTICULO 73.- El Consejo Provincial Pesquero estará integrado por un representante, como mínimo, del Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Legislativo Provincial, las Municipalidades y Comunas, Comités Pesqueros Regionales, los pescadores artesanales, de los acopiadores, del turismo, de los clubes de pesca deportiva, de las organizaciones no gubernamentales, de las Universidades y de institutos técnicos y científicos. El número total de sus integrantes no podrá ser menor de 10 (diez) ni mayor de 20 (veinte).

ARTICULO 74.- Los representantes serán designados por las Cámaras,

Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

ARTICULO 75.- Créanse los Comités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial, con excepción del cauce principal del río Paraná.

Estarán integrados por los mismos sectores del Consejo Provincial Pesquero con existencia real en la cuenca respectiva y tendrán como función proponer y asesorar al Órgano de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo sustentable de la actividad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 76.- Será de aplicación al régimen de la presente ley, la Ley N° 11.314 con las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en todo el articulado de la Ley N° 11314 y sus Decretos Reglamentarios, los términos "Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio" y "Dirección General de Ecología y Protección de la Fauna" por "Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" y "Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros", respectivamente.

b) Derógase el Artículo 8 de la Ley N° 11314.

ARTICULO 77.- Declárase inaplicable a las actividades o materias comprendidas en la presente ley, lo establecido en el Decreto Ley N° 4.218 ratificado por Ley N° 4.830, su Decreto reglamentario N° 4.148/63 y normas complementarias.

ARTICULO 78.- Hasta tanto se dicten las normas específicas que pongan en funcionamiento la Dirección General de manejo Sustentable de los recursos pesqueros que por el artículo 3 se crea, las funciones a ella asignadas serán



ejercidas por la Secretaría de Medio Ambiente, conforme la distribución de funciones que en ese órgano se establezcan.

ARTICULO 79.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DÍAS DEL
MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.-

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de
Senadores

SANTA FE, 5 de enero de 2004

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la
Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Jorge Alberto Obeid - Gobernador de Santa Fe



Poder Legislativo Provincial

PESCA - INDUSTRIA PESQUERA

Ley N° 10.967. Sanción: 30/11/1992. Promulgación: 28/12/1992. B.O.: 13/1/1993. Veda de pesca comercial en el sistema fluvial del Río Paraná, departamento de General Obligado.

VEDA DE PESCA COMERCIAL

Artículo 1º: Establécese la veda de pesca comercial en todo el Sistema Fluvial del Río Paraná perteneciente al Departamento General Obligado.

Artículo 2º: En el Sistema Fluvial mencionado en el Artículo 1º se permitirá exclusivamente la pesca deportiva, debiéndose observar las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 3º: Exceptúase de lo preceptuado en el Artículo 1º de la presente Ley, el cauce del Río Paraná.